

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

1) ACCIDENTES DEL TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Son accidentes indemnizables los siniestros que se ocasionan fuera del trabajo, pero que guardan con él alguna relación casual y entre ellos los ocurridos en el camino hacia el lugar de trabajo o de regreso al domicilio a la salida de aquél, ya se utilicen medios proporcionados o impuestos por la empresa, ya los que discrecionalmente use el trabajador sin prohibición de la empresa, si son normales y no se utilizan con imprudencia, pero en todo caso se precisa la relación causal, más o menos directa, entre el trabajo y el siniestro, que ha de ser demostrada o deducirse de las circunstancias peculiares del suceso. (Sentencia de 1 de julio de 1954.)

No es indemnizable el accidente ocurrido al trabajador que dirigiéndose a su domicilio en bicicleta, a la salida del trabajo, es atropellado por un camión que circulaba en sentido contrario, en el momento en que el ciclista se dedicaba a adelantar a otro camión que llevaba su misma dirección; caso bien notorio de imprudencia temeraria, por tratar de adelantar a un vehículo más rápido que el suyo, y más aún no pudiendo alegar no haber visto al que venía en sentido contrario, que por su gran volumen no podía quedar oculto.

Es indemnizable un accidente de trabajo ocurrido en día festivo, ya que la circunstancia de ser domingo no impide que el obrero trabajase en tal fecha por cuenta y orden de una empresa, con dispensa o sin ella, pues, aunque fuese con infracción de lo dispuesto por la Ley, ello daría lugar a la sanción correspondiente, pero nunca a dejar al trabajador accidentado sin la debida protección. (Sentencia de 24 de noviembre de 1954.)

No puede considerarse protegido por el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria el padecido por el conductor de un vehículo de servicio público durante su trabajo, cuando el dueño del coche se lo tenía dado para su explotación a base del reparto de los beneficios entre ambos por partes iguales y descontando el 10 por 100 para desgastes y reparaciones, no teniendo, por consiguiente, naturaleza laboral, sino civil o mercantil, la relación contractual que los ligaba. (Sentencia de 10 de diciembre de 1954.)

Padecido accidente por un trabajador y habiéndosele prestado la oportuna asistencia, dado de alta por curación total sin incapacidad en julio de 1947, no aparece probada la relación de causalidad entre este accidente y la amputación de una pierna, seguida de fallecimiento ocurrido cuatro años después, no habiéndose acreditado tampoco la existencia de nueva baja por reproducción del accidente. No corresponde, por tanto, indemnización a la viuda e hijos del trabajador difunto. (Sentencia de 22 de diciembre de 1954.)

Es accidente de trabajo indemnizable el padecido por un chófer que, de regreso a su domicilio después de dejar en el garaje el camión que habitualmente conducía por cuenta y orden de una empresa, fué atropellado por una motocicleta, quedando con inutilidad absoluta para todos los trabajos de su oficio de conductor de vehículos de motor mecánico, por lo que hay que considerarle afecto a una incapacidad permanente y total para su profesión habitual y con derecho, por tanto, a percibir la correspondiente indemnización legal. (Sentencia de 23 de diciembre de 1954.)

Probado el hecho de que el trabajador sufrió el accidente en el camino que lógicamente tenía que seguir para dirigirse a su domicilio desde el taller de la empresa en el que acababa de dejar el camión, local situado a unos 70 metros del lugar del percance, no ofrece duda la relación de causalidad entre trabajo y accidente, indispensable para que éste sea indemnizable.

a') SILICOSIS

El plazo de prescripción de las acciones para reclamar el cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, en cuanto a indemnizaciones, no comienza a correr, conforme a su artículo 218, en caso de que el accidente no determinara la clase de incapacidad resultante, como ocurre tratándose de enfermedades profesionales, sino des-

de la fecha en que la incapacidad sea declarada específicamente. Debe tomarse como fecha de declaración de la enfermedad aquella en que fué diagnosticada como tal. (Sentencia de 1.º de julio de 1954.)

No puede considerarse como fecha base para la prescripción aquella en que el trabajador se sintió enfermo y se vió obligado a dejar de trabajar si entonces no se diagnosticó de silicosis la dolencia que padecía, puesto que, no habiendo sido reconocido facultativamente, mal podía declararse su incapacidad y notificársele en forma debida, como sería preciso para poder estimar hecha la declaración específica de la incapacidad con efectos prescriptivos y trascendencia en los derechos del enfermo y de sus familiares.

La reparación económica de la incapacidad del trabajador tiene como causa el haberse producida con ocasión o por consecuencia del trabajo, sea cualquiera la fecha en que se manifieste, que puede ser después de haber cesado la relación laboral y aun de haberse extinguido la empresa, lo que ocurre en las enfermedades de evolución lenta, como la silicosis, bastando para que la reparación pueda acordarse que se demuestre la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad. (Sentencia de 29 de noviembre de 1954.)

En el caso de un obrero al que se diagnostica silicosis, con incapacidad permanente y absoluta para el trabajo, probado que adquirió la enfermedad como consecuencia de los servicios prestados a empresa extinguida por fallecimiento del titular, corresponde a los herederos de éste —no continuadores de la industria— la responsabilidad indemnizatoria de un accidente producido en el trabajo prestado al difunto empresario, como respondería él mismo si viviera, continuando o no en su actividad industrial, pues el hecho de la extinción de la empresa a la muerte natural del empresario no puede dejar al trabajador en el desamparo cuando las consecuencias perniciosas del trabajo se manifiestan tardíamente, pues han de referirse al tiempo en que se prestó el trabajo y, por consiguiente, la constitución de la responsabilidad se refirió al mismo tiempo.

b) INCAPACIDADES

El trabajador que, como consecuencia de accidente del trabajo, quedó con la visión del ojo derecho reducida hasta el punto de permitirle únicamente distinguir la luz, siendo evidente que tal limitación equivale en cualquier oficio, por vulgar que sea, a la total pérdida de la visión del ojo afectado, debe considerarse sujeto de la incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual a que se refiere el apartado b) del párrafo 2.º del artículo 13 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria. (Sentencia de 29 de octubre de 1954.)

Tiene la condición de "gran inválido" el trabajador que, como secuelas de lesiones padecidas en accidente del trabajo, sufre pérdida completa de la visión de los dos ojos; en el brazo izquierdo, pérdida de diversos segmentos de los dedos y deformidades que producen la pérdida funcional de la mano izquierda; disminución de la audición, más acentuada en el oído izquierdo que en el derecho, limitación que acentúa aún más los efectos de su ceguera. (Sentencias de 8 de noviembre de 1954.)

Débito a dichas residuales, el productor notará siempre la necesidad de una ayuda permanente y continua de otra persona, en todos los actos más necesarios de la vida, tanto físicos como de rotación. Su intervención personal y directa en ellos ha de ofrecer extraordinarias dificultades, siendo necesario el auxilio de otra persona, no sólo por la falta de vista, que no impediría esta labor, sino por la carencia de la mano en concurrencia con el anterior defecto.

Es un caso de incapacidad parcial permanente el de la operaria que, realizando habitualmente trabajo superior al correspondiente a la clasificación profesional, pierde la aptitud para la actividad laboral que desarrollaba con anterioridad a un accidente que le deja disminuída su capacidad para la clase de trabajo que habitualmente ejecutaba. (Sentencia de 12 de noviembre de 1954.)

Para determinar la capacidad o incapacidad laboral a los efectos de la debida indemnización, hay que atenerse a la labor efectivamente realizada por el trabajador, aunque ésta fuera superior a las correspondientes a su clasificación laboral, debiendo responder la empresa al emplear personal no capacitado. Tal es el caso de la obrera, que clasificada como peón femenino, maneja habitualmente, sin embargo, una prensa para troquelar pequeñas piezas metálicas. Como secuela de accidente sufrido perdió la tercera falange del dedo índice y la segunda del pulgar de la mano derecha, lo que, aun conservando la aptitud aprehensora, la privó de la destreza y precisión de movimientos requeridos para la labor que habitualmente realizaba, quedando disminuída su capacidad para la misma.

Sin duda, por terminante disposición del artículo 15 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, ha de calificarse de incapacidad absoluta para todo trabajo la amputación del brazo derecho, del cual queda sólo en su tercio superior un muñón, pues aunque éste fuere apto para adosar prótesis no se elimina con ella la inutilidad resultante. (Sentencia de 13 de noviembre de 1954.)

JURISPRUDENCIA

El acortamiento de una pierna en unos tres centímetros ocurrido a un obrero encofrador de una fábrica de cementos, como consecuencia de accidente de trabajo, se califica de incapacidad permanente y total para su trabajo habitual, por la imposibilidad de que el productor realice, con las mismas garantías de seguridad que antes de sufrir el accidente, su labor que exige la ascensión en andamios y la práctica sobre ellos. (Sentencia de 15 de noviembre de 1954.)

Dado lo especial del oficio desempeñado por el trabajador, no podía constituir obstáculo para la declaración de la incapacidad permanente y total a que se refiere el apartado g) en relación con el d) del artículo 14 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, la dualidad de funciones que tal oficio comprende, unas que exigen andar por andamios y vigerías en posiciones forzadas y de peligro y otras realizables en el suelo, como el cepillado y ensamblado de tablas. El acortamiento de la pierna le impide desarrollar su actividad laboral en la forma que su fin profesional requiere.

Es incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual la padecida por un obrero carpintero que, con motivo de accidente de trabajo, sufrió lesiones abiertas en todos los dedos de la mano izquierda, salvo el pulgar, de las que le han quedado las secuelas siguientes: Pérdida de la tercera falange y parte de la segunda en el dedo índice; anquilosis en extensión de la primera articulación interfalángica y anulación de la extensión en la segunda del dedo medio; pérdida de las falanges 3.^a y 2.^a y parte de la 1.^a en el dedo anular; y, en el dedo meñique, limitación de la extensión de la segunda articulación interfalángica. Aun siendo normales los muñones resultantes y articulaciones no mencionadas, comprendido el dedo pulgar, tales lesiones, por coincidir en todos los dedos de una misma mano, excepto el último indicado, significa una importante disminución de la eficiencia de la misma para todos los trabajos en que haya de usarse, y concretamente para los propios de carpintería. (Sentencia de 1.º de diciembre de 1954.)

c) INDEMNIZACIONES

El trabajador que, hallándose en el disfrute de una renta vitalicia por incapacidad parcial permanente para la profesión de obrero textil, trabajaba como peón especialista de la construcción percibiendo salario mayor que el que sirvió de base para el cálculo de la expresada renta, al quedar afectado de incapacidad parcial permanente para su nueva profesión como consecuencia de otro accidente sufrido en el ejercicio de la misma, tiene derecho a que se le abone el exceso de renta correspondiente al mayor salario que en su segundo oficio percibía. (Sentencia de 19 de octubre de 1954.)

JURISPRUDENCIA

Para los efectos laborales en materia de accidentes del trabajo, no negado el hecho del matrimonio y que la viuda vivía a expensas del obrero fallecido sería suficiente para tenerla como beneficiaria, cualquiera que fuera lo que se resolviera respecto a tal matrimonio en otras jurisdicciones. (Sentencia de 12 de noviembre de 1954.)

Puesto que el obrero fallecido estaba casado legítimamente con su actual viuda y viviendo ésta a expensas de su marido hasta su muerte, resulta evidente su mejor derecho a la indemnización, respecto de la madre del interfecto que la reclama para sí, fundándose en alegaciones no probadas relativas a una suplantación de personalidad por parte de la esposa en el momento del matrimonio.

Con motivo de fallecimiento de un productor a consecuencia de accidente de trabajo, corresponde abono de indemnización a sus padres sexagenarios, no siendo obstáculo para considerarlos pobres el hecho de que sean propietarios de dos fincas urbanas con pequeño líquido imponible y rentas en relación, apareciendo probado el hecho de ser su producto sumamente insuficiente para subvenir a las necesidades de los dueños, precisando para atender a ellas del salario que disfrutaba su difunto hijo. (Sentencia de 19 de noviembre de 1954.)

La fecha de declaración de incapacidad permanente o consecuencia de accidente de trabajo sustituye a la de alta, inexistente por culpa del obligado a prestar la debida asistencia, a efectos de constitución del capital necesario para el pago de la renta fijada. (Sentencia de 24 de noviembre de 1954.)

El trabajador sufrió el accidente trabajando en domingo por cuenta y orden de una empresa, habiéndosele negado por la misma y por la entidad aseguradora la protección legal obligada, por lo que no fué dado de baja en el trabajo ni, por consiguiente, de alta. Sentenciado que tiene derecho a protección y ordenada la constitución del capital necesario para el abono de la renta que le corresponde, se resuelve en la forma indicada la falta de fecha de alta.

No puede considerarse prescrito el derecho a reclamación de indemnización formulada en enero de 1952 por la viuda de un trabajador fallecido en octubre de 1951, ya que el plazo de prescripción de la acción planteada por la actora ha de empezar a contarse a partir del momento en que el

JURISPRUDENCIA

causante falleció, aunque el accidente, supuesta causa de la defunción, fuése muy anterior a ésta. (Sentencia de 22 de diciembre de 1954.)

En el caso juzgado, por no aparecer probada la relación de causalidad entre el accidente y el fallecimiento, no procede indemnización a pesar de no haber transcurrido el plazo legal de prescripción, según antes se expresa.

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El convenio entre una Diputación Provincial y un licenciado en Medicina que prestaba servicio a la misma como médico interno de guardia en un hospital provincial, no tiene carácter laboral para la empresa ni calidad de productor sindical para el licenciado, al no prestar atención preferente a su cometido derivado de tal convenio, teniendo en cuenta que residía en ciudad distinta aunque próxima a la en que radica el centro sanitario referido, dedicándose al ejercicio profesional en la de su vecindad y siendo al mismo tiempo en ésta médico del Seguro de Enfermedad. (Sentencia de 2 de julio de 1954.)

Si bien es cierto que los médicos, con la condición de trabajadores técnicos, son intelectuales que fueron incluidos en Reglamentación de trabajo por razón de los servicios que a las empresas prestaban en aquel cometido laboral, para que la situación de productor en esa función se produzca, es requisito elemental y condición ineludible que dichos servicios sean concertados y prestados de forma que, por concurrir las circunstancias exigidas por las propias disposiciones revistan su carácter. Se requiere, por tanto, que esos servicios, en el caso de los licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias, Farmacia y sus auxiliares se presten de manera preferente, aunque la jornada de trabajo no tenga horario establecido o éste no coincida con el señalado por la empresa para el resto del personal; lo que implica, en atención a la forma y modo, que la prestación tenga tal calidad, alto grado y primacía que se anteponga con ventajosa y mayor atención a cualquier otro cometido que en su profesión realice simultáneamente el licenciado.

Para que la relación jurídica tenga carácter de laboral, protegida por leyes de esta clase, es preciso que se den las condiciones que expresa el artículo 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación con los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la misma que determinan quiénes tienen la cualidad de patrono y de trabajador. (Sentencia de 9 de noviembre de 1954.)

JURISPRUDENCIA

No existe relación de dependencia laboral entre el dueño de una tahona y la persona a la que éste entregaba cantidades de pan para venderlas en los lugares, hora y forma que tuviera por conveniencia, sin sujeción a instrucciones del propietario o explotador del negocio, limitándose a entregar a éste las cantidades que le parecían a cuenta del importe de las piezas de pan vendidas y percibiendo como remuneración un tanto por pieza. (Sentencia de 15 de noviembre de 1954.)

Resulta claramente que la relación entre ambas partes no tenía carácter laboral, por faltar las características que exige el artículo 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo. La remuneración, a tanto por pieza de pan vendida, podía ser suficiente para estimar que no había nexos propios de patrono y obrero, sino la de un contrato puramente mercantil; pero ello aparece aún más patente, poniendo de manifiesto la falta de la necesaria dependencia laboral, ante el hecho de que los panes los enviaba la parte demandada al domicilio de la demandante para que ésta los vendiera en las condiciones expresadas.

No tiene la condición de trabajador por cuenta ajena el que, participando en los negocios de otro, recibe de éste amplio poder notarial para realizar en su nombre operaciones con aquéllos relacionadas e interviniendo en toda clase de sociedades en que tuviera interés el otorgante, aunque independientemente de este poder firmara voluntariamente en nómina en el Libro de Salarios, con los demás empleados de la empresa, percibiendo por este concepto determinada cantidad y cobrando otras mediante cheques, recibos contra Caja, etc. (Sentencia de 24 de noviembre de 1954.)

Dada la amplitud del poder concedido (para administrar, desahuciar, arrendar, suscribir pólizas de seguro, cobrar en cuentas corrientes, firmar y endosar cheques, interviniendo en toda clase de sociedades en que tenga interés el otorgante, incluso en la compañía que abandonó voluntariamente el mandatario) no se daba en la relación que entre ambos existía la nota de dependencia que caracteriza al convenio laboral, con arreglo a la ley de Contrato de Trabajo.

La remuneración por sí sola no es la característica de la relación laboral y la existencia de recibos de cantidades por servicios prestados, por gastos de representación e incluso por gratificación extraordinaria de julio, suscritos por persona cuya condición de subdirector de una empresa y accionista de la misma queda probada, no basta para justificar la naturaleza laboral de sus relaciones con la entidad referida, como tampoco la justifica la existencia de una nota de instrucciones para el viaje de negocios encomendado al actor. (Sentencia de 29 de noviembre de 1954.)

JURISPRUDENCIA

Carece de naturaleza laboral la relación jurídica existente entre la titular de un negocio de pescadería y su sobrina que, conviviendo con ella como si de una hija se tratara, prestaba su trabajo en el establecimiento, como tampoco existe tal relación, posteriormente al fallecimiento de la propietaria de la industria, con la hermana de la difunta, usufructuaria vitalicia del negocio, con la que siguió viviendo en iguales condiciones la expresada sobrina, siendo ésta además uno de los herederos nudo propietarios de los bienes que componen la herencia de la difunta. (Sentencia de 29 de noviembre de 1954.)

No habiéndose probado la existencia de una perfecta y clara relación laboral entre las partes, por ausencia de los requisitos indispensables de prestación de trabajo por cuenta ajena, subordinación y dependencia, sin que la actora figurase incluida en los seguros sociales ni como asalariada de la empresa, es evidente que sus servicios los prestaba en un aspecto puramente familiar, faltando en las litigantes la condición de patrono y obrero. No obsta a ello el hecho de hallarse actualmente incapacitada la usufructuaria del negocio y regentado éste por una administración judicial.

Debe considerarse como arrendamiento de servicios de naturaleza no laboral y estimarse no comprendida entre las definidas como tales por la Ley de Contrato de Trabajo la relación de trabajo existente con la persona que, en calidad de secretario particular, se dedicaba durante dos horas diarias a despachar, en el domicilio del demandado, la correspondencia particular de éste que no ejercía actividades laborales o simplemente lucrativas. (Sentencia de 2 de diciembre de 1954.)

No tiene naturaleza de contrato de trabajo la relación existente entre el propietario de un taxi y la persona que, sin mediar salario ni retribución, lo conducía esporádicamente de buen grado cuando para ello era requerido, en compensación de los múltiples favores recibidos del dueño del vehículo con el que existían íntimas relaciones, no sólo familiares sino económicas, por la protección que aquél prestaba al actor. (Sentencia de 9 de diciembre de 1954.)

Así lo reconoció implícitamente el propio actor al promover ante la jurisdicción ordinaria juicio de mayor cuantía contra la viuda del propietario del taxi, a la sazón fallecido, pidiendo se declarara que entre él y el marido de la demandada existía un convenio de explotación en común de un automóvil y su derecho a percibir el tanto por ciento que le correspondía, demanda que fué desestimada y, después de serlo, instó la que es motivo del recurso que por esta sentencia se declara improcedente.

JURISPRUDENCIA

La ocupación de una buhardilla, sin pago de renta ni merced alguna, por persona que prestaba servicios de vigilancia y limpieza de la escalera de una finca urbana, sin percibir retribución, demuestra cumplidamente la existencia de un contrato de trabajo entre tal persona, en concepto de portera, y el propietario del inmueble. (Sentencia de 10 de diciembre de 1954.)

Posiblemente la actora se comprometió a desempeñar la portería a cambio de ocupar la vivienda, lo que explica que el propietario le permitiera habitarla sin contrato durante muchos años, sin exigirle pago de renta o desahuciarla y que ésta se ocupara de vigilar la finca y de limpiar la escalera sin causas ni retribución. La relación entre la ocupación de la buhardilla y los servicios expresados como relación de causa conduciría a la existencia del contrato laboral y destruiría el carácter de ocupación en precario que se atribuye por el propietario a la que viene efectuando la actora sobre la referida buhardilla.

No puede admitirse la naturaleza laboral en la relación contractual existente entre el propietario de un coche dedicado al servicio público y la persona a la que el dueño entregó el vehículo para su explotación, acordando entre otras cosas repartirse los beneficios por partes iguales, descontando el 10 por 100 para reparaciones y desgastes. Es evidente que la naturaleza de la relación existente entre las partes es de orden civil o mercantil y obligatorio para ambos contratantes lo convenido en el contrato de sociedad, conforme al art. 117 del Código de Comercio. (Sentencia de 10 de diciembre de 1954.)

Existe relación de dependencia laboral, con la consideración de la subordinada como "mujer de limpieza", entre el propietario de un inmueble y la persona que presta servicios de limpieza de la escalera y portal de la casa, permitiéndosele ocupar, como compensación y sueldo, una de las habitaciones de determinado piso de la finca. (Sentencia de 13 de diciembre de 1954.)

Los servicios referidos constituyen suficiente relación jurídica para estimar necesariamente la conceptualización legal que el vínculo laboral exige de participación en la producción bajo la dependencia de patrono o empresario titulares de la operación o negocio productivo. No puede considerarse a la demandante «servidora doméstica» por no reunir los requisitos legales para ello al no estar al servicio «de un amo o jefe de casa y para el servicio del contratante, de su familia o de las personas que habitan en su compañía, ya tenga albergue en su propio domicilio o fuera de él», puesto que sus servicios afec-

tan tanto al propietario como a los inquilinos del inmueble; tampoco posee la condición de portera o asimilada, al no tener encomendada la vigilancia y cuidado de la finca, sino sencillamente la limpieza de la misma en la parte que no corresponde directamente a los inquilinos.

La circunstancia de estar un trabajador clasificado como cobrador no es por sí suficiente para acreditar la condición de contrato laboral de la relación de trabajo existente entre él y la empresa a la que presta sus servicios como comisionista sin sueldo, sin existencia de jornada fija, salario ni sujeción a la constante vigilancia del principal. (Sentencia de 27 de diciembre de 1954.)

Los trabajadores del caso sentenciado eran comisionistas y cobradores a la vez de una empresa, con autonomía, sin horario determinado y con la única retribución del 10 por 100 de las ventas llevadas a buen término con su intervención respectiva.

b) CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

La dedicación de un trabajador por parte de la empresa en que presta servicio a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la en que estaba clasificado, no es sino el ejercicio de una facultad legal de la empresa, siempre que no lleve consigo disminución del salario correspondiente a la categoría clasificada, que sería lo único discutible. (Sentencia de 26 de noviembre de 1954.)

En el caso de un capataz, degradado por faltas en el trabajo, al que se impone, además, y como resultado de expediente, una sanción de suspensión de empleo y sueldo, la decisión de la empresa de dedicarle a trabajos inferiores a su clasificación profesional no tiene el carácter de sanción sino de ejercicio de una facultad legal que puede usar sin más motivo que su conveniencia.

c) SALARIOS

No es aplicable al personal del Instituto Nacional de Previsión la indemnización de residencia reconocida a los funcionarios públicos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1951, mientras no se disponga expresamente por la autoridad del Estado, modificando al efecto

JURISPRUDENCIA

la retribución del trabajo de este personal. (Sentencia de 18 de octubre de 1954.)

La retribución del trabajo del personal del Instituto viene fijada por el Ministerio de Trabajo, con función privativa, en la Reglamentación aplicable (Estatuto aprobado por O. M. 30-XII-47), sin que pueda acogerse este personal a otras disposiciones emanadas del Poder público que no le están destinadas, como es el Decreto de 9 de mayo de 1951, cuya exposición expresa claramente que se refiere a funcionarios públicos y al presupuesto del Estado, no al del Instituto; en este último presupuesto deberán figurar las consignaciones necesarias para cumplir las obligaciones impuestas, en relación con el personal, por su Estatuto en cuanto a sueldos y otras ventajas materiales, diferente de las que con cargo al presupuesto del Estado disfrutaban los funcionarios públicos.

Al cambiar la clasificación de los pasos a nivel en que prestan servicios determinadas guardabarreras dependientes de la Red Nacional de Ferrocarriles, cambiando con ello la naturaleza del trabajo que realizan, no puede reconocerse su derecho a seguir percibiendo el suplemento de salario que transitoriamente les fué acordado por razón del servicio anterior en que cesaron, sin que esto suponga perjuicio de condiciones más favorables que, si existían, no provienen de pacto ni de disposiciones legales obligatorias. (Sentencia de 2 de diciembre de 1954.)

Debe estimarse procedente la supresión del suplemento que, por el tiempo que durase su situación transitoria de guardesas de pasos a nivel «de servicio permanente», se abonaba a algunas trabajadoras procedentes de otras Compañías privadas integradas en la Red Nacional, guardesas que estaba previsto que pasaran a atender pasos «de servicio intermitente», ya por traslado, ya por quedar así clasificados aquellos que tenían a su cargo. Llegada tal ocasión, les ha sido suprimido el suplemento, si bien tienen la compensación de que en «servicio intermitente» no se permite el nocturno y quedan exceptuadas de la limitación de jornada, lo que permite el fraccionamiento de ocupación y la percepción de horas extraordinarias en cuanto superen la jornada de ocho horas establecida, lo que compensa normalmente la supresión del suplemento referido; de seguir abonándose, resultaría que tendrían esta ventaja como si el paso fuera permanente no siéndolo, más la del cobro de horas extraordinarias por ser el paso intermitente.

Tienen derecho a la prima de sobreproducción, lo mismo que los demás obreros mineros, los dedicados a los trabajos de profundización de un pozo y avance de socavón normal al mismo, por suponer estas labores una fa-

JURISPRUDENCIA

alidad para la extracción de hulla, y por tanto contribuyen a la producción mayor, que es la premiada, por lo que no parece justo privar a estos obreros de dicha prima. (Sentencia de 17 de diciembre de 1954.)

Cuando la participación en beneficios reconocida a los productores por Reglamentación de trabajo, se sustituye en virtud de precepto legal, por el 10 por 100 del sueldo base, este porcentaje ha de abonarse a los trabajadores independientemente de los resultados favorables o adversos del ejercicio económico de la empresa, con la sola excepción de que la misma se encuentre en situación legal de quiebra. (Sentencia de 23 de diciembre de 1954.)

De no darse la situación legal de quiebra, es indudable que, si no en concepto de participación en beneficios, caso de no existir éstos, ha de abonarse no obstante el 10 por 100 sobre las retribuciones base en concepto de aumentos retributivos del personal, criterio reiterado en diversas resoluciones. No puede considerarse aplicable a las empresas que liquidan ejercicio sin beneficios la excepción relativa a las que se encuentran en situación legal de quiebra, ya que la interpretación del precepto que establece tal excepción debe ser restrictiva y no cabe ampliarlo a casos o supuestos que no se contienen en el mismo.

d) DESPIDOS

No hay despido indemnizable cuando cesa un obrero para dejar sitio a otra persona que tiene derecho a ocuparlo. Los trabajadores eventuales que para ocupar una plaza de personal fijo tuvieran que someterse a una prueba de capacidad en la que se les declaró ineptos, este hecho por sí sólo justifica su despido. (Sentencia de 23 de septiembre de 1954.)

Carece de derecho a indemnización la empleada eventual de un Ayuntamiento, despedida dos veces, una por falta de asistencia al trabajo y la segunda —que es la que se debate— por haber sido provista en propiedad y por oposición la plaza que accidentalmente ocupaba, no habiendo acudido la demandante a la prueba de capacidad convocada para cubrirla y en la que ganó la propiedad del puesto la persona a que aquélla hubo de cederlo. El despido no debe confundirse con la sanción disciplinaria por faltas en el trabajo, ya que aquél es el acto que rompe por voluntad unilateral el contrato de trabajo, mientras que la sanción, teniendo por materia infracciones del contrato, supone la existencia de éste, no siendo más que un acto de jurisdicción disciplinaria.

JURISPRUDENCIA

El no haberse dictado la ordenanza de régimen interior del personal de una empresa, prevista en las Bases de trabajo, no es obstáculo para considerar justo el despido resultante de expediente disciplinario seguido a un trabajador y fundado en haber desobedecido las órdenes de sus superiores, haber sustraído documentación de la empresa y haberse confabulado con terceras personas en perjuicio de la misma. (Sentencia de 29 de noviembre de 1954.)

Sólo la sustracción de documentación, sea cual fuese la importancia de la misma, implica una grave falta de lealtad incluida entre las que como causa justa de despido figuran en la Reglamentación de trabajo correspondiente y en la Ley de Contrato de Trabajo, causa a la cual ha de añadirse la desobediencia y falta de respeto a los jefes y a sus representantes cuando produzca perjuicio a la empresa, faltas también previstas en el citado Reglamento de trabajo. El no haberse dictado aún la ordenanza de régimen interior prevista en las Bases de trabajo, motivaría en su caso la sanción oportuna, pero no sería obstáculo para la acertada aplicación de la Reglamentación aludida.

Es improcedente el despido de un trabajador por el hecho de haberse traspasado la industria a la que prestaba servicios a persona o entidad distinta que, de no existir en el contrato de traspaso pacto expreso en contrario, queda obligatoriamente subrogada en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo vigentes entre el cedente de la industria y su personal, contratos que de ningún modo quedan terminados a consecuencia de la citada transferencia. (Sentencia de 13 de diciembre de 1954.)

La empresa cesionaria de la industria queda obligada a readmitir al trabajador o, por tener menos de cincuenta operarios a su servicio, se la faculta para mantener el despido abonando la indemnización legal correspondiente.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Los ámbitos de las jurisdicciones laboral y criminal son enteramente independientes, sin que la intervención de ésta perturbe a aquélla ni supedita las respectivas resoluciones, ya que una tiende al averiguamiento y castigo de las infracciones penales y la otra en vía independiente soluciona las pugnas de derechos relacionados con el trabajo. En consecuencia, y porque lo resuelto en cualquier esfera de ellas no vincula a la otra, es perfectamente contrario a la Ley lo realizado en el caso donde se da un valor que no puede tener al auto de sobreseimiento, omitiendo la declaración de hechos probados propios sobre el fondo del asunto que así aparece vedado a esta fase jurídica. (Sentencia de 21 de septiembre de 1954.)

Es competente la Magistratura de Trabajo en los conflictos entre el Instituto Nacional de Previsión y su personal, por estar ligadas entre sí ambas partes por un contrato de trabajo y no por una relación de servicio público, no teniendo acceso a recursos gubernativos ante la Presidencia del Gobierno ni al de agravios, como resolvió la Orden Ministerial de 18 de marzo de 1944. (Sentencia de 18 de octubre de 1954.)

El personal que sirve al Instituto Nacional de Previsión está exclusivamente sometido a su ordenanza laboral (Estatuto aprobado por O. M. 30-XII-47) reguladora de funciones, ingreso, plantillas, deberes, derechos económicos y de otros órdenes, situaciones del personal, premios, sanciones, etc., todo peculiar de este Organismo y distinto de lo previsto en la legislación administrativa para los funcionarios del Estado y en paridad, en cambio, con las Reglamentaciones de Trabajo de las empresas privadas, mediante las que el Ministerio de Trabajo establece normas de derecho necesario, cuya infracción origina conflictos individuales sometidos a la competencia exclusiva de la jurisdicción laboral.

Es incompetente la Magistratura de Trabajo para entender en la demanda por despido del patrón de un velero por su propietario, ya que la jurisdicción laboral no adquiere competencia hasta que termine la de Marina, con la intervención y resolución que prescribe el art. 113 del Decreto de 31 de marzo de 1944 sobre Contrato de Embarco. (Sentencia de 26 de octubre de 1954.)

El citado Decreto exige como requisito previo para poder después acudir a la Magistratura de Trabajo que exista «decisión del Capitán del Puerto» sobre el asunto «actuando de amigable componedor y oyendo a su asesor».

Es defectuosa la técnica de la sentencia que, no obstante aceptar una demanda de indemnización por accidente del trabajo y condenar al pago de la indemnización correspondiente a la Compañía de Seguros demandada y a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, absuelve al patrono y al Servicio de Reaseguros, puesto que es indudable que la responsabilidad de la aseguradora está subordinada y no puede declararse sino a virtud de estar subrogada en las responsabilidades del asegurado, subrogación incompatible con la absolución del mismo y evidente la responsabilidad subsidiaria del Servicio de Reaseguros. (Sentencia de 29 de octubre de 1954.)

La Magistratura de Trabajo es incompetente para entender en la demanda de indemnización por despido de una señorita que prestaba servicios en un Organismo del Estado, sin ser legalmente funcionaria pública, puesto que carecía de nombramiento, y reduciéndose su actuación a sustituir a una auxiliar enferma, con la autorización de la superioridad, lo que le permitía hacer alguna práctica laboral al mismo tiempo que percibir una gratificación por parte del Organismo y otra por parte de la funcionaria enferma, por benevolencia hacia la cual y por no retrasar el servicio se accedió a tal situación. (Sentencia de 9 de noviembre de 1954.)

Si la recurrente no era legalmente funcionaria pública, porque carecía de nombramiento y por ello no pudiera encajar dentro de la letra del art. 8.º de la Ley de Contrato de Trabajo, es cierto que participaba —aunque fuera eventual y temporalmente— de una función de las que integran los fines públicos del Organismo del Estado donde trabajaba, sin carácter por tanto éste último de empresario que pudiera ligarle a la relación laboral, no habiendo entre una y otro relación de esa clase sino puramente administrativa, en cuyo orden es donde ha de hacer valer los derechos de que sea asistida. Dadas las circunstancias en que se la autorizó a realizar sus trabajos, por no retrasar el servicio y por benevolencia hacia la funcionaria enferma, si en el admitirla hubo abuso e irregularidad en la designación, resultaría creada una relación personal entre el que lo realizó y la interesada, pero no entre ésta y la Administración, por lo menos fuera del orden puramente administrativo.

La reclamación de diferencia de salarios formulada por obreros ferroviarios que prestaban servicio como fogoneros de primera habilitados para maquinistas que hubieron de ser pasados a talleres como consecuencia de examen médico y diagnóstico subsiguiente de que padecían el defecto visual denominado "daltonismo", trabajando en la actualidad como oficiales montadores de segunda, no es en definitiva otra cosa que la consecuencia de la distinta clasificación profesional que los demandados se atribuyen y pretenden, lo que es ajeno a la jurisdicción laboral. (Sentencia de 13 de noviembre de 1954.)

La facultad del trabajador para utilizar la vía administrativa o judicial, que el artículo 70 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria establece, es una potestad y por tanto nada obligatoria en uno u otro sentido, pudiendo en su virtud acudir a la vía judicial sin que ello suponga una cuestión previa, ni de otra clase, que de oficio pueda actuar, como prohibida por la Ley Procesal, que sólo permite iniciativa judicial en la incompetencia por la materia. (Sentencia de 13 de noviembre de 1954.)

Los preceptos relativos al Seguro de Enfermedad sólo establecen cierta jurisdicción administrativa respecto de las incidencias de su modo de aplicación, nunca para reclamación de cantidades derivadas de no haberse cumplido con diligencia lo obligado. (Sentencia de 29 de noviembre de 1954.)

Es incompetente la jurisdicción laboral para entender en una reclamación de cantidad por la omisión o negligencia en la prestación de un obligado servicio sanitario.

No corresponde a la jurisdicción laboral resolver una reclamación de "diferencias de haberes" fundada en una disconformidad con la clasificación profesional del demandante, manifestada con posterioridad a su despido y liquidación de haberes aceptada conforme. (Sentencia de 29 de noviembre de 1954.)

La Ley niega a la jurisdicción laboral competencia para entender en los problemas de clasificación profesional y establece un procedimiento gubernativo especial, para sustanciarlos y resolverlos, al que debió acudir el actor si se consideraba agraviado por la clasificación hecha por la empresa, en forma que, mientras ésta no sea modificada por la autoridad administrativa competente, es preciso atenerse a ella y no es posible modificarla a efecto alguno.

Para que exista el problema de clasificación profesional que corresponde resolver a la Delegación de Trabajo como previo a la reclamación formulada por el trabajador ante la Magistratura de Trabajo, de diferencias de salarios, es preciso que ofrezca duda la categoría que pretenda ostentar el productor entre las especificadas en la Reglamentación de trabajo aplicable. No existiendo tal duda, es competente la Magistratura para conocer su demanda. (Sentencia de 10 de diciembre de 1954.)

La condena de costas impuesta a un recurrente, al tenerle por desistido de su recurso, no debe hacerse extensiva al pago de los derechos del Procurador de la parte recurrida, no siendo legalmente necesaria la intervención de Procurador en juicio laboral, aunque sí admitida si el litigante lo desea, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios del mismo, y teniendo en cuenta, además, que según la ley de Enjuiciamiento civil, supletoria de la legislación social, no se incluirán en la tasación de costas los derechos correspondientes a escritos, obligaciones y actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley. (Sentencia de 13 de diciembre de 1954.)

JURISPRUDENCIA

No puede considerarse presentada fuera de plazo la reclamación de un trabajador contra un despido improcedente, fundado en el traspaso de la industria a la que prestaba servicio, por el hecho de que el productor, al que no consta que le fuera notificado ni conociera la persona adquirente del negocio, dirigiera en principio la demanda contra el anterior propietario, y que más tarde, cuando hubo conocido quién era el adquirente, formulara nueva demanda contra éste, pasados ya los quince días hábiles señalados por las disposiciones vigentes. (Sentencia de 13 de diciembre de 1954.)

MARÍA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ RUIZ

